



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 407/14-RRE.

RECORRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Guanajuato, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: En contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los **28 veintiocho** días del mes de abril del año **2015** dos mil quince.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número **407/14-RRE**, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] **en contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información, identificada con el escrito libre, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato**, por lo que se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente:-----

ANTECEDENTE

ÚNICO.-El día 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, mediante escrito libre,

cumpliendo con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; el día 3 tres de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información referida, fuera del término legal señalado por el ordinal 43 de la Ley de la materia, la cual fue otorgada al solicitante el día 3 tres de noviembre del 2014 dos mil catorce, mediante oficio, en el domicilio señalado, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia; a las 17:04 horas del día 5 cinco de noviembre del año 2014 dos mil catorce, dentro del término a que alude el ordinal 52 de la Ley Sustantiva, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI) con número de folio 0083/14 RIE, ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; medio impugnativo que fue admitido mediante auto de fecha 10 diez de noviembre del mismo año, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **407/14-RRE**, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través del cual, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable, acto procesal efectuado el día 15 quince de diciembre del año 2014 dos mil catorce; finalmente, por auto de fecha 5 cinco de marzo del año 2015 dos mil quince, se admitió el informe rendido conforme al ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y se citó a las partes para oír resolución designándose ponente para elaborar el proyecto respectivo, mismo que ahora se dicta. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57,



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

58, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en **Consejo General** Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.-A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: -----

1.- El acto del cual se duele [REDACTED] es con respecto a la respuesta recaída a la solicitud de información identificada con el escrito libre de fecha 23 veintitrés de octubre del 2014 dos mil catorce, el cual fue presentado ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, en fecha referida en el considerando único del presente instrumento, por las que se requirió la información siguiente: -----

"...

- 1.- *Permiso de construcción y Planos (Arquitectónico y de fachada principal) de la remodelación de la finca marcada con el No. 82 en Paseo de la Presa de esta ciudad capital.*
- 2.- *Permiso de construcción de la barda perimetral de la Cañada Natural colindante en la parte trasera de la Finca marcada con el No. 80 en Paseo de la Presa, la cual también colinda con la parte trasera*

ACTUALIZACIONES

de la casa marcada con el No. 84 de la misma colonia y varios domicilios del callejón del Refugio.

3.- Permiso específico para la demolición y perforación de roca en el interior de la casa marcada con el No. 82 en Paseo de la Presa y demolición de Muro exterior de piedra de la misma finca.

4.- Copia del Permiso del uso de vía pública de las casas marcadas con el No. 80 y 82 de paseo de la Presa y remodelación de fachada.

5.- Información si la Cañada Natural que colinda en la parte trasera de la finca marcada con el No. 80 de Paseo de la Presa pertenece a esta finca o fue cedida por la Administración Municipal de Guanajuato capital, con un Comodato del cual solicito una copia, o en su caso un contrato de compraventa con la administración municipal del cual también solicito una copia.

6.- Sanciones administrativas que pudieron ser generadas por violaciones al reglamento de Tránsito Municipal ocasionadas por trabajos en vía pública por Camiones de Carga y descarga en las fincas marcadas con el No. 80 y 82 en Paseo de la Presa desde noviembre del 2013 hasta la fecha." (Sic)

Solicitud de información acreditada con los acuses de recibo, mismos que obra glosada en fojas 20 y 21 del sumario y fueron adjuntadas por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado a su informe, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, lo anterior, conforme al artículo 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

2.-En respuesta a la petición de información transcrita en el numeral que antecede, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, en fecha 3 tres de noviembre del año 2014 dos mil catorce, notificó a la ahora recurrente [REDACTED] mediante oficio número de referencia UAIP-1289/2014, que continuación informa lo siguiente: -

"...



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUALIZACIONES

Una vez realizada la búsqueda correspondiente en los archivos de la Dirección de Protección y Vigilancia notificó a esta Unidad de Acceso a la Información Pública que toda la información relativa al inmueble ubicado en Paseo de la PRESA No. 82, de esta ciudad capital, y conformada por un expediente de permiso de construcción con número de licencia 2013SEP102(82 fojas), planos del inmueble (187 planos), expediente de certificación de terminación obra con número CTO/330/2013 (12 FOJAS) y hojas de cálculo (9), se remitieron a la Contraloría Municipal, como parte de un proceso administrativo, por lo que se considera como información reservada hasta que el proceso administrativo concluya. Lo anterior tal y como lo establece el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En relación a la información específica para la demolición y perforación de roca en el interior del inmueble ubicado en paseo de la Presa No. 82, le informo que las acciones antes comentadas están implicadas en el permiso de construcción.

Se anexa al presente copia de permiso de utilización de la vía pública del inmueble ubicado en Paseo de la Presa No. 82 con número de oficio DGDU y PA/PVP-029/2014,

Lo anterior según información proporcionada por la Arq. Daphné García Galván, Directora de Protección y Vigilancia y esperando que dicha información le sea de utilidad y con ello favorecer el principio de transparencia.

... (Sic)

Documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, toda vez que resultan suficientes para tener por **acreditado el contenido de la respuesta otorgada en término de ley por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato,** así como **su recepción,** más no así la validez o invalidez de dicha respuesta, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución.-----

3.- Al interponer [REDACTED] su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, ésta expresó como agravios, que según su dicho le irrogan con motivo de la respuesta obsequiada por la Autoridad Responsable, los siguientes: -----



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

*"Tiempo de entrega en respuesta a solicitud.
Se solicita información sobre construcción que afecta el predio con el que colinda y fue entregada fuera del tiempo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública.
" (Sic).*

Transcripción obtenida del recurso de revocación promovido, documental privada con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por la ahora recurrente. -----

4.- En tratándose del informe, contenido en el oficio sin número referencia, fue presentado en tiempo y forma en la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, informe a través del cual, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, manifestó en lo medular lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante:-----

"...

...

CONSIDERANDOS.

La unidad de Acceso a la Información del Municipio de Guanajuato, siendo un organismo meramente de enlace con las diversas partes de la Administración Pública Municipal, está totalmente comprometida con el cumplimiento de las normas que establecen y respaldan el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados, ya que este es considerado un derecho fundamental.

Derivado de lo anterior, se estima que la Unidad actuó conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y demás leyes aplicables, ya que en ningún momento se entregó la información fuera del plazo señalado por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Aunado a lo anterior, el solicitante firmo de conformidad el acuse del oficio elaborado en fecha 29 de octubre del 2014.



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

...(Sic).

El informe justificado rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, a través del cual, conjuntamente con los anexos descritos, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando diverso.-----

A su informe justificado, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias:-----

a) Copia certificada de nombramiento emitido a favor de Luis Eduardo Licea Guzmán, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información a la Información, signado por el Secretario de Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato capital, el día 1º primero de noviembre del 2013 dos mil trece.-----

b) Escrito libre, suscrito por la ahora recurrente [REDACTED] el cual contiene la solicitud de información, misma que es enviada al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato Capital.-----

c) Copia certificada del oficio con número de referencia U.A.I.P.-1289-/2014, de fecha 29 veintinueve de octubre del 2014 dos mil catorce, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información al ahora recurrente [REDACTED].-----

Documental referida en el inciso **b)** resulta de naturaleza privada con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, y las referidas en los incisos **a) y c)** adquieren valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas conforme a lo preceptuado por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código Adjetivo, aplicado de manera supletoria.-----

TERCERO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED] la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio argüido por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del Informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.-----

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el peticionario; de



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

manera posterior se dará cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los casos de excepción que establece la Ley de la materia. - -

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de [REDACTED] contenido en el escrito libre, -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida- este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos**, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la **orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el Estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los

ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - -

Así pues, examinados los requerimientos planteados por la peticionaria [REDACTED] en la solicitud de información, resulta evidente para este Órgano Resolutor, que la información solicitada recae en el supuesto invocado, dado que es susceptible de encontrarse en posesión del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado, Guanajuato. En ese sentido, por lo que hace a la **existencia** de la información peticionada, analizando la misma, es dable señalar que de entrada, la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Poder Ejecutivo del Estado, Guanajuato**, ello se respalda nítidamente con el oficio de respuesta, emitido por la Autoridad Responsable, mismo que fue aportado al informe rendido. - - - - -

CUARTO. En este contexto, una vez que ha sido estudiado lo relativo a la vía abordada, la existencia de la información peticionada y la naturaleza de la misma, objeto de la presente instancia, resulta conducente analizar en el presente considerando la manifestación vertida por la quejosa [REDACTED] en el texto de su Recurso de Revocación, para efecto de determinar si la Autoridad Responsable respetó el derecho de acceso a información pública del peticionario o, si en su caso fundamentó y motivó debidamente su respuesta; así pues, en dicho medio impugnativo el ahora recurrente, refiriere como agravio irrogado: - - - - -

"Tiempo de entrega en respuesta a solicitud.

Se solicita información sobre construcción que afecta el predio con el que colinda y fue entregada fuera del tiempo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública." (Sic)



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

Una vez analizado el agravio argüido por la recurrente [REDACTED] el cual da origen al presente medio de impugnación, este Órgano Resolutor, determina que resulta **fundado y operante** para los efectos pretendidos por éste, toda vez que la conducta desplegada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato Capital, fue despachada fuera de plazo de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se recibió la solicitud, esto es, el día 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante escrito libre, cumpliendo con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; el día 3 tres de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información referida, respuesta extemporánea, feneciendo el día jueves 30 treinta de octubre del 2014 dos mil catorce, si bien es cierto la Responsable, dejó erróneamente la información a disposición en las oficinas de la Unidad de Acceso, pero también cierto es que ésta, no privilegio la modalidad de la información la cual fue mediante escrito libre, del cual claramente se desprende el domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 40 fracción IV de la Ley de la materia. Fue entonces que por iniciativa de la ahora recurrente se tuvo que apersonar a las oficinas de la Unidad de Acceso para allegarse del oficio de respuesta, el cual le fue notificado el día 3 tres de noviembre del 2014 dos mil catorce. Situación que se traduce a la falta de respuesta y omisión que se amerita en dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Guanajuato Capital, por no notificar la respuesta en el plazo señalado de la Ley de la materia, en consecuencia no atender la modalidad señalada por el ahora recurrente.

Por otra parte, en amplitud de jurisdicción, este Órgano Colegiado, entrara al estudio del asunto planteado, además de lo anterior, por principio de cuentas es de advertir a las partes, la situación de no acreditarse con las documentales que se acompañaron al informe rendido, la localización de información, procedimiento de carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada, efectuado con la Unidad Administrativa, tendiente a obtener la información petitionada por el recurrente en este asunto, de conformidad con el artículo 38 fracción V de la Ley de la materia. Respecto a lo anterior, manifiesta en su respuesta el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, el dicho, que la información fue localizada ante el Titular de la Unidad administrativa Protección y Vigilancia del Sujeto obligado, por tal motivo, no se desprende de autos que la unidad administrativa haya puesto la información solicitada a la vista del Titular de la Unidad de Acceso, para poder emitir una respuesta fundada y motivada en la cual considere los elementos objetivos y verificables para poder clasificar la información en la modalidad de reservada. Por tal razón, es importante precisarle al sujeto obligado unidad de acceso, que no basta el hecho de mencionar que la información fue proporcionada por la unidad administrativa, sino que hay que acreditarlo correctamente con el procedimiento de búsqueda, mediante atento oficio a la Unidad Administrativa competente, constancia que deberá de estar debidamente glosada al informe de Ley. - - - - -

Respecto al objeto jurídico petitionado atendiendo a la literalidad del mismo, es necesario disgregarlo en dos puntos medulares que abonarían a discernir el presente asunto, quedando de la siguiente forma 1.- la entonces solicitante requiere información relacionada con el inmueble ubicada en Calle Paseo de la Presa número 82, Zona Centro de la Ciudad de Guanajuato Capital, permiso de construcción y Planos (Arquitectónico y de fachada principal) de la remodelación, permiso



ESTADO DE GUANAJUATO



**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**



ESTADO DE GUANAJUATO
INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL

específico para la demolición y perforación de roca en el interior, demolición de muro exterior de piedra de la misma finca, Copia del permiso del uso de vía pública y remodelación de fachada y sanciones administrativas que pudieron ser generadas por violaciones al reglamento de Tránsito Municipal ocasionadas por trabajos en vía pública por Camiones de Carga y descarga desde noviembre del 2013 hasta el 23 veintitrés de octubre del 2014 dos mil catorce. 2.- un segundo punto referente al Inmueble con el número 80, ubicado en la misma arteria, del cual pide lo siguiente permiso de construcción de la barda perimetral de la Cañada Natural colindante en la parte trasera de la finca marcada con el No. 80 en Paseo de la Presa, la cual también colinda con la parte trasera de la casa marcada con el No. 84 de la misma colonia y varios domicilios del callejón del Refugio, copia del permiso del uso de vía pública, remodelación de fachada, Información si la Cañada Natural que colinda en la parte trasera de la finca marcada con el No. 80 de Paseo de la presa pertenece a esta finca o fue cedida por la Administración Municipal de Guanajuato capital, con un comodato del cual solicito una copia, o en su caso un contrato de compraventa con la administración municipal del cual también solicito una copia y sanciones administrativas que pudieron ser generadas por violaciones al reglamento de Tránsito Municipal ocasionadas por trabajos en vía pública por Camiones de Carga y descarga desde noviembre del 2013 hasta el 23 de octubre del 2014 dos mil catorce. - -

Además de lo anterior, debe decirse que el sujeto obligado, únicamente se pronunció parcialmente en relación al objeto jurídico petitionado, esto es, negando al solicitante la información comprendida en el punto número uno referido, por encontrarse en información clasificada en la modalidad de reservada, cuestionamientos que están enfocados al Inmueble ubicado en la Calle Paseo de la Presa señalada con número 82, de la Ciudad de Guanajuato Capital. Caso contrario en lo que se precisó en el punto número dos disgregado con antelación,

los cuestionamientos encaminados en conocer información al Inmueble ubicado en la misma arteria pero con la nomenclatura número 80, el Titular de la Unidad, del oficio de respuesta claramente se desprende que no hay pronunciamiento alguno, siendo omiso el Titular de la Unidad de Acceso a la Información en atender este cuestionamiento número dos desatendiendo la obligación de su función, vulnerando el derecho de acceso a la información pública, como garantía constitucional.-----

En ese tenor, siguiendo con el estudio atinente, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información de la petionario dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato Capital, este Órgano Resolutor advierte que la información requerida por el petionario **inexcusablemente existe** en los archivos, registros o base de datos del sujeto obligado, toda vez que al realizar un razonamiento deductivo regido por la lógica-jurídica, llevan a inferir a esta Autoridad su inminente existencia, dado que al encontrarse clasificada la información petionada como reservada y por ende, habiendo sido negada aquella al petionario, aduciendo que la misma reviste el carácter aludido, resulta inconcuso que la clasificación de la información como reservada y la inexistencia de la misma, **son elementos que no pueden coexistir entre sí**, en virtud de que la clasificación de la información se encuentra inflexiblemente supeditada a su existencia; esto es, la inexistencia de la información representa la ausencia del o los documentos públicos recopilados, procesados o en posesión del Sujeto Obligado, mientras que la existencia de la información obliga a las Unidades de Acceso a la Información Pública de los Sujeto Obligados a clasificarla como, reservada o confidencial, según lo dispone el numeral 38 fracción XII de la Ley Sustantiva. Razón por la cual resulta incuestionable que al haber sido clasificada la información petionada como reservada por parte de la Autoridad Responsable, dicha circunstancia implica necesariamente



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

que exista en los archivos, registros o base de datos del Sujeto Obligado Municipio de Guanajuato Capital.- - - - -

En las condiciones apuntadas, por lo que refiera a la respuesta emitida por el Ente Público, en relación a la finca ubicada en la Calle Paseo de la Presa con el número 82, es posible colegir que después de realizar un análisis exhaustivo, la misma carece de una debida motivación al caso concreto, **puesto que el Ente obligado fue omiso en acompañar el acuerdo clasificatorio de reserva** en el que motiva las razones por las cuales concluyó restringir la información solicitada, es decir aquéllas que están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso concreto.- - - - -

La anterior es de trascendencia en el asunto de marras, puesto que de conformidad con el artículo 18 de la Ley de la materia, los Sujetos obligados, por conducto de su Unidad de Acceso, serán los responsables de clasificar la información pública por una sola ocasión, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de la materia. Esto es, mediante un acuerdo clasificatorio fundado y motivado en el interés público, deberán restringir su acceso a partir de elementos objetivos y verificables en los que **pueda identificarse que la información está comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley**; que la liberación de la información amenace el interés protegido; y, que el daño que pueda producirse con la liberación de la misma es mayor que el interés público de conocer la información de referencia, situación que por obvias razones no aconteció.- - - - -

En ese sentido, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Ente Obligado **se encuentra obligado a expedir el acuerdo de reserva clasificatorio de la**



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

información y adjuntarlo a su respuesta emitida, como prueba de daño correspondiente para negar el acceso a la misma, mediante el cual de manera fundada y motivada, revelara los razonamientos lógicos-jurídicos por los cuales considera que la divulgación de la información generaría un riesgo inminente a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos relacionados con los cuestionamientos formulados encauzados al inmueble con el número 82 ubicado en la Calle Paseo de la Presa Zona Centro de la Ciudad de Guanajuato Capital. Procedimiento administrativo que según en la respuesta emitida por la Autoridad, se colige que la unidad administrativa que conoce del procedimiento de responsabilidades es la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Guanajuato Capital. - - - - -

Resulta ser incuestionable, en el presente asunto, que el Ente Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información y aún más al momento de rendir su informe de ley ante esta Autoridad, **no adjuntara el acuerdo de reserva** que dice haber expedido con motivo de la información solicitada. - - - - -

En ese sentido, con dicha omisión fue carente de aportar los elementos necesarios y suficientes para determinar que la información requerida encuadrara en la hipótesis de reserva de información que contiene el artículo 16 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por lo anterior, se concluye válidamente que la motivación expresada por el Ente Obligado resulta indebida para restringir el acceso a la información requerida. - - - - -

Lo anterior es así, ya que no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto no aconteció.

Al razonamiento anterior, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación con número de Registro 170307. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964 Tesis: I.3o.C. J/47 Jurisprudencia Materia(s): Común.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y

motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

QUINTO.- Por todo lo anteriormente expuesto fundado y motivado con sustento en lo establecido por los artículos 27, 28, 29, 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35 fracción II, 50, 80, 81, 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es suficiente para que este Colegiado **revoque** la respuesta impugnada y ordenar al Ente público que emita una nueva en la que de manera **fundada y motivada** en el interés público, haga un pronunciamiento válido y acorde a la naturaleza de la información solicitada, cumpliendo en todo momento con las disposiciones y parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Comisión de Acceso a la Información Pública

ACTUACIONES

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, acreditado en el cuerpo de la presente resolución, la omisión en apegarse al contenido de lo establecido en el ordinal 38 fracción III, V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo cual, con el objeto de garantizar de forma efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, **se ordena al Sujeto obligado, por conducto de el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual se pronuncie íntegramente sobre el objeto jurídico petitionado, realizando un procedimiento de búsqueda de información de carácter exhaustivo, ante las unidades administrativas Protección y Vigilancia, así como de la Contraloría Interna del Municipio, del Ente público, para efecto que el Titular de la Unidad, tenga a la vista la información petitionada, entregando o negando la información requerida, en caso que persistiera la negación de entregar la información por encontrarse en reserva, el sujeto obligado, deberá de adjuntar el acuerdo de Clasificación de Información Reservada, cumpliendo con todos los requisitos de Ley, fecha de elaboración del acuerdo, encuadrar en alguna de las hipótesis del artículo 16 de la Ley de la materia, las razones por la cual lo llevo a clasificar la información (prueba de daño), la Temporalidad, cuánto tiempo permanecerá en la modalidad referida y a partir de cuándo se empezara a computar la información, además de lo anterior debe decir que en punto número dos desgregado se pronuncie categóricamente sobre lo petitionado, toda vez, que del oficio de respuesta como de autos no recae ningún pronunciamiento de la Autoridad. Lo anterior de conformidad en lo previsto con los artículos 16, 38 Fracciones I, III, V y XII de la Ley de**

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el considerando CUARTO del presente instrumento resolutivo, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Revocación número 407/14-RRE, interpuesto por la impugnante [REDACTED] el día 5 cinco del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce, en contra de la respuesta emitida en fecha 3 tres de noviembre del mismo año, por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Guanajuato, Guanajuato, recaída a la solicitud de información identificada con el escrito libre de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada en fecha 3 tres del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Guanajuato, Guanajuato, recaída a la solicitud de información identificada con el escrito libre, mismas que fuera presentada el día 23 de octubre de igual año por [REDACTED] [REDACTED] materia del presente Recurso de Revocación, en los términos de los considerandos **CUARTO y QUINTO** de la presente Resolución. - - - - -

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Guanajuato, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos **CUARTO y QUINTO**; una



ACTUALIZACIONES

vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- -

CUARTO.- Así mismo, se ordena **dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Guanajuato Capital**, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo jurisdiccional en cual la Unidad de Acceso a la Información otorga una respuesta extemporánea, con fundamento en el dispositivo 89 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

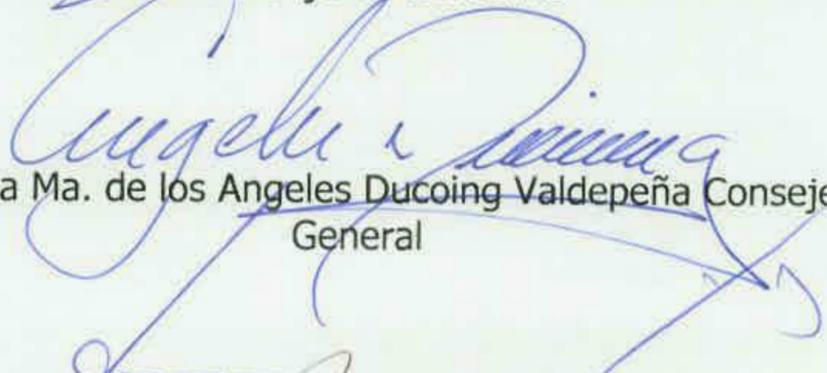
QUINTO.-Notifíquese de manera personal a las partes por conducto de funcionario autorizado, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General por unanimidad de votos, en la 22ª Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 30 treinta del mes de abril del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma

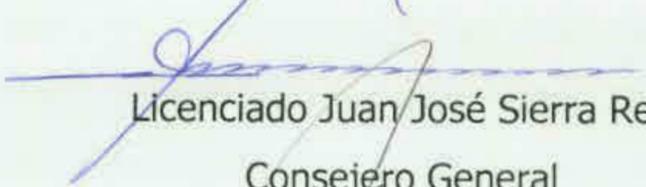
con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza,
Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE.** - - -



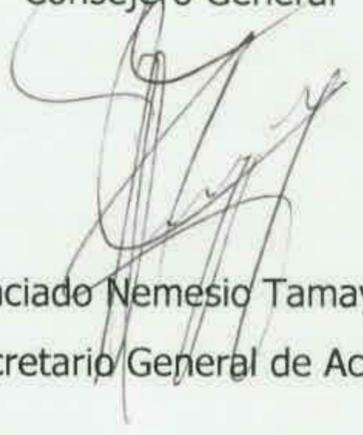
Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente



Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña Consejera
General



Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General



Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos